



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01581

Asunto: No repone auto que deniega mandamiento de pago parcial

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 11 de diciembre del presente año, a través del cual se denegó mandamiento de pago conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado **del 11 de diciembre del presente año**, si bien libró mandamiento de pago por concepto del capital contenido en el pagaré aportado al líbelo, se denegó mandamiento de pago respecto del segundo título base de ejecución, contrato de leasing por cuanto, no se allegaron los documentos completos (Cfr. Archivo 2. Pg. 12-16), en tanto el contrato allegado no contiene la firma de los deudores, por consiguiente, toda vez que con los documentos aportados no se acreditó la validez de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho bajo los argumentos señalados en el memorial que reposa en el archivo 4º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, argumenta la parte demandante, en el memorial allegado da cumplimiento con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto aportaba el contrato de leasing de manera completa y, en todo caso, lo anterior se debió a un error involuntario, y correspondía a un error saneable, por lo cual, pretende se tenga en cuenta los documentos aportados en conjunto y se proceda a librar mandamiento de pago.

2. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 *ibid.*, para que se libere mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo. Esto es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"¹; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

3. Caso concreto. Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, el Juzgado denegó mandamiento de pago por considerar que, el contrato de leasing habitacional que se pretendía como título base de ejecución, no cumplió con lo dispuesto para los títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que el contrato aportado carecía de las firmas de los deudores y en ese orden de ideas, no se acreditó la validez de la obligación y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, en el entendido que, al no poderse estimar la validación mediante la firma, esto impide que se estime que se perfeccionó el contrato de leasing habitacional que se pretende ejecutar, pues al momento de celebrarse el contrato esto es evidencia de la concurrencia de la voluntad de las partes.

La parte demandante estuvo inconforme con esa decisión y formuló recurso de reposición en contra de ella señalando que, a ausencia de las firmas obedeció a un error y, por ende, un error saneable, por lo cual, aporta el documento completo nuevamente con las firmas faltantes; a su vez, solicita se valoren los documentos aportados y se libere el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante. (Cfr. Páginas 4-15, archivo No. 04).

Señalado lo anterior, sea lo primero advertir que el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 11 de diciembre de 2023, por las razones que pasa a exponer.

Tratándose de los procesos ejecutivos, al estudiar la demanda el Juez puede adoptar **inadmitir** la demanda por la ausencia de alguno de los requisitos indicados en el artículo 82 y 84 del CGP, **rechazar** la demanda por no subsanar esos requisitos y por lo otros señalados en los numerales 3º al 7º de ese artículo, dentro del término conferido para el efecto, **librar mandamiento de pago** porque junto con la demanda se presenta un documento que preste mérito ejecutivo o **denegar mandamiento de pago** por la ausencia de ese documento.

En ese último sentido, el artículo 430 del CGP expresa: "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo***, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, pese a lo considerado por el demandante, la consecuencia jurídica de no aportar un documento que preste mérito ejecutivo al momento de la **presentación de la demanda** es que se deniegue mandamiento de pago.

Por consiguiente, como en este proceso no se aportaron los documentos que acreditaran los presupuestos necesarios para que el contrato de leasing prestara mérito ejecutivo, la decisión que debe adoptar el Juzgado es denegar mandamiento de pago, tal y como se hizo en auto del 11 de diciembre de 2023.

Finalmente, debe indicarse que el recurso de reposición no es la oportunidad para que la parte demandante presente los títulos ejecutivos adecuadamente, sino para que el juez revise su decisión y, de ser el caso, la adecúe por incurrir en un error, lo que para este Despacho no ocurrió en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado **11 de diciembre del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12 ene 2024,

_____, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc5de6400dcf6512a88e8b16bc22f32710448b1dfb0ff7b644310fe3872c0**

Documento generado en 11/01/2024 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>